

Mures, que dizque es de dō Pedro de Zuñiga hijo de la Duquesa de Bejar.

Gelo de Cabildo, q̄ dizque es de Pedro Luys de Torregrossa.

Los Palacios, que dizque es del Duque de Arcos.

Quema, q̄ dizque es del Cabildo de la S. Yglesia de Seuilla.

Carrion de los Ajos, que dizque es de la Ordē de Calatraua.

Castilleja de Talara, que dizque es de Fernando Ortiz de Guzman.

Guádajoz, que dizque es del Duque de Arcos.

Chucena, que dizque es de dō Pedro Lopez Puertocarrero.

Alcala de Iuana Dorta, que dizque es del dicho don Pedro

Lopez Puertocarrero.

Los Molares, que dizque es del Duque de Alcala.

El Coronil, que dizque es del dicho Duque.

Villanueva del camino, que dizque es de don Fadrique de

Ribera.

Constantina, que dizque es del dicho don Fadrique.

San Nicolas del Puerto, q̄ dizque es del dicho don Fadrique.

El Vifo, que dizque es del Conde del Castellar.

Los Cortijos, que dizque son de don Francisco de Guzman.

El Almuedano, que dizque es del Conde de Gelues.

Venaçuça, que dizque es de Francisco Duarte.

La Torre, que dizque es de Martin Ceron.

La Torre de Palécia, que dizque es de los herederos de Her-

nán Mexia.

Villaluilla cabe Gines, que dizque es Encomienda.

Lopas, que dizque es de la Yglesia mayor.

Torres, que dizque es de Pedro Serrano.

Alocaz, que dizque es del Conde de Oliuares.

Marchenilla junto a Gandul.

Por ende yo vos mando que aora, ni de aqui adelante no co-

nozcays de los dichos negocios de las villas y lugares, y cor-

tijos de fuso declarados, ni los admitays, ni recibays: y si al-

gunos ocurrieren a essa Audiencia, los remitays luego a la di-

cha nuestra Audiencia de Seuilla, para que alla hagan en ello

justicia. Fecho en el Bosque de Segouia a diez dias del mes

de Agosto de mil y quinientos y sesenta y seys años. Y O

EL REY. Por mandado de su Magéstad, Pedro de Hoyo.

Cedula para que las causas de las islas de Canaria, de que se podia conocer por apelacion en esta Audiencia, quando se traen en la de Seuilla: saluo las que ouiere sobre Hidalguia, que destas se a de conocer en esta Audiencia.

l. 4. tit. 3. lib. 3.
recop.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, y Alcaldes del crimen de la dicha Audiencia. Sabed que por la mucha distancia que ay de las islas de Canaria a esta ciudad; e por las muchas costas y daños que reciben los que apelan de los juezes de apelacion de la Audiencia de Canaria en venir en seguimiento dellos por mar y por tierra a esta Audiencia, y de la dilacion que en lo suso dicho reciben los negocios: auemos dado nueva orden cerca de la cantidad, y de los casos en que se puede apelar de los dichos juezes: y que en los casos en que se puede apelar vayan las apelaciones a la nuestra Audiencia de los Grados, que reside en la ciudad de Seuilla: e no vayan las dichas apelaciones a esta Audiencia. E assi os mandamos que de aqui adelante no recibays; ni admitays las apelaciones que de las dichas islas de Canaria, ni de los juezes dellas vinieren a esta Audiencia, ni recibays nuevas demandas por caso de corte, ni en otra manera, ni os entremetays a usar, ni exercer jurisdiccion alguna en las dichas islas de Canaria: y los negocios de las dichas islas que ante vosotros estan pendientes, (y no estuuiere sentenciados en vista) los remitays al Regente y juezes de los Grados de la dicha nuestra Audiencia de Seuilla. Con que en los pleytos de Hidalguias, assi de sangre, como de priuilegio que tienen, o tuuieren los vezinos de las dichas islas de Canaria no se haga nouedad, sino que aquellos se sigan y se profigan en esta Audiencia, segun y como hasta aqui se hazia, y podia liazer. Fecha en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Pedro del Hoyo.

TAMBIÉN se an de llevar por via de fuerza a la Audiencia de los Grados de Sevilla los processos Ecclesiasticos, en que los juezes no otorgã las apelaciones que deuen otorgar, o quando proceden contra legos, en el distrito de la dicha Audiencia, aunque las partes litigantes sean de estotro distrito, conforme a tres cedula que para ello ay: las quales estan referidas en el Titulo segundo de los processos Ecclesiasticos deste primero libro.

l. 7. tit. 2. lib.
3. recop.

Cedula de la instruccion y facultad que se dio a los juezes

que se embiaron a Canaria, y de las causas de que deuen conocer, que no se pueden tratar

en la Audiencia.

6.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Sabed que mandamos dar vna nuestra carta, por la qual ordenamos que en las islas de gran Canaria, y Tenerife, y la Palma, y otras islas ouiesse juezes de apelacion: y la ordẽ que auian de tener en conocer de las causas de que les mandamos ser juezes, segun lo vereys por la dicha nuestra carta, su tenor de la qual es el que se sigue. DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Por quanto a nos, como Reyes y señores conuiene proouer que la justicia sea administrada a nuestros subditos, como menos costa que ser pueda, dandoles juezes que residan y esten en la parte mas conueniente para ello: y conformandonos con esto, y como conuenia que por algunos respetos que los Catholicos Reyes nuestros señores padres y abuelos (que santa gloria ayan) proueyeron y mandaron, que los pleytos y causas que los vezinos de las islas de la gran Canaria, y Tenerife, y la Palma, y Lançarote, y Fuerteuentura, y la Gomera, y el Hierro, en grado de apelacion, o suplicacion viniessen ante el nuestro Presidente

y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancillería que reside en esta ciudad de Granada, y así se a hecho. Y aora por mas aliuio de nuestros súbditos (acatando la gran distancia del camino, así por mar, como por tierra que ay de la dicha ciudad a las dichas islas, y porque los vezinos dellas no reciban vexacion, ni fatiga en venir en seguimiento de los dichos pleytos a la dicha Audiencia: y porque a menos costa fuya los puedan seguir, y mas breuemente la justicia les sea administrada: teniendo consideracion a todo esto, y informados de las grandes costas y gastos que se les an recocado y recocèn de venir a la dicha Audiencia, especialmente sobre causas que son de poca cantidad: practicado sobre ello con los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado) emos acordado y tenemos por bien que de aqui adelante (en quanto nuestra merced y voluntad fuere) esten y residan en la dicha isla de gran Canaria tres juezes (quales por nos seran nombrados) que no sean naturales de las dichas islas, ni vezinos dellas, a los quales dichos juezes que así nombraremos, damos poder y facultad para que todos tres juntamente conozcan de los pleytos y causas que ante ellos vinieren de los vezinos de las dichas islas y su jurisdicció en grado de apelacion, o suplicacion, hasta en la quantia, y segun que en esta nuestra carta sera declarado, y no de otra manera.

PRIMERA MENTE ordenamos y mandamos que los dichos tres juezes esten y residan en la dicha isla de la gran Canaria, y alli tengan la Audiencia. Y si por algun respeto necessario couiniere que se mude y discurra a otra parte de las dichas islas por algun tiempo, que sea lugar conueniente, que lo puedan hazer.

ITEM, ordenamos y mandamos, que si de los Gobernadores de las dichas islas, o de sus tenientes, o de otras qualesquier justicias dellas, así realengas, como de señorio fuere apelado, o suplicado de los pleytos y causas que ante ellos se tratan y trataren, que la apelacion y suplicacion dellos, en las causas ciuiles sean para ante los dichos tres juezes, de qualquier cantidad que sean,

y no

y no para otra parte alguna. Los quales reciban las tales apelaciones y suplicaciones, y en el dicho grado conozcan de las dichas causas, y las determinen; y si dellos fuere apelado, o suplicado (siendo la tal apelacion, o suplicacion de quantia de cien mil maravedis arriba) mandamos que sea para ante los dichos nuestro Presidente y Oydores de la dicha nuestra Audiencia; y si fuere de menos, que sea para ante los dichos tres juezes, los quales en grado de reuista determinen las dichas causas que fueren menos de la dicha quantia de todo en todo: por manera que alli se fenezcan y acabẽ, y no oengán otro grado mas de la dicha reuista. Pero no es nuestra intencion que se quite al regimiento de las dichas islas y puebllos, la costumbre y derecho que tienen para conocer por apelacion de las causas que fueren de hasta en quantia de seys mil maravedis, segun las leyes de nuestros Reynos, y si tienen prouision, o cedula para que algunos del regimiento de las dichas islas puedan conocer en mas cantidad de los dichos seys mil maravedis. Mandamos que no usen dellas, pues les damos juezes de apelacion.

OTROSI, mandamos que los dichos tres juezes puedan conocer, punir y castigar los delitos que incidieren en las causas que ante ellos se trataren en el dicho grado de apelacion, o suplicacion, assi como perjurios, y desobediençias, y casos semejantes, sin que en ello por parte de los Governadores, ni de sustentientes, ni de otras justicias, ni personas algunas les sea puesto impedimento alguno.

OTROSI, ordenamos y mandamos que en el hazer de las Audiencias, y ver y votar y determinar los pleytos, los dichos tres juezes en quanto á esto guarden la orden y manera que tienen y guardan los juezes de los Grados de la ciudad de Sevilla.

OTROSI, por quanto assi por derecho, como por costumbre inmemorial nos pertenece alear las fuerças q̄ los juezes Eclesiasticos y otras personas hazen en las causas q̄ conocen, no otorgado la apelacion, o apelaciones q̄ dellos legitimamete

*l. 14. tit. 3. lib.
3. recop.*

son interpuestas. Por ende quando alguno viniere ante los dichos nuestros juezes que xandose que los juezes Ecclesiasticos que residen en las dichas islas, no les otorgan la apelacion que justamente interponen dellos: que ellos manden que se la otorguen, siendo dellos legitimamente interpuesta: y no se la otorgando; manden traer ante ellos el processo Ecclesiastico originalmente. Y traydo; luego sin dilacion lo vea y voten antes y primero que otro alguno: y si por el les constare que las apelaciones estan legitimamente interpuestas, alçado la fuerza, provean q el tal juez se la otorgue, por que las partes puedan seguir su justicia ante quien y como deuan, y repongan lo que despues della ouieren fecho. Y si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no justa, e ilegítimamente interpuesta, remitan el tal processo al juez Ecclesiastico, con condenacio de costas (si les pareciere) para que el proceda, y haga justicia.

LOS quales dichos juezes mandamos que ayan de salario cada vno dellos ciento y veynte mil maravedis, que son trecientas y sesenta mil maravedis cada año, y les sean pagados en esta manera. Que la dicha isla de la gran Canaria y su jurisdiccion pague la tercia parte dellos. Y la otra tercia parte paguen las otras islas de suso declaradas, assi de realengo, como de señorio. Y la otra tercia parte se pague de las penas pertenecientes a nuestra camara y fisco, que los dichos nuestros juezes de apelacion, y Governadores y justicias de las dichas islas condenaren: y que sea pagado antes que otra librança alguna que en ellas esté fecha, o se haga, sin embargo de qualquier merced que hizieremos de las dichas penas, porque nuestra merced y voluntad es que primero se pague el dicho salario: y si en las dichas penas no ouiere para pagar la dicha tercia parte, en tal caso mandamos que lo que faltare se reparta por las dichas islas de suso declaradas, por todas ellas, para que lo paguen, demas de las dos tercias partes que les cabe a pagar.

LO qual todo mandamos a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, corte, y Chancillerias, y a los Go-

uerna-

uernadores de las dichas islas, y a sus lugares tenientes, y a
 otras qualesquier justicias dellas, así de realengo, como de
 señorio, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cum-
 plir, y que contra el tenor y forma de lo en esta nuestra car-
 ta contenido, no vayan, ni pasen, ni consientan, ni pasen.
 Y porque véga a noticia de todos, mandamos que esta nues-
 tra carta sea pregonada publicamente en las dichas islas, por
 pregonero y escriuano publico, y los vnos, ni los otros no fa-
 gades ende al. Dada en la ciudad de Granada a siete dias del
 mes de Diziembre de mil y quinientos y veynete y seys años.

Yo el Rey. Yo Francisco de los Cobos secretario de
 su Cesarea Catholica Magestad es la fize escreuir por su ma-
 dado. Compostellanus. Licenciatus de Sanctiago. Doctor
 Cabrero. Aduca Licenciatus. Martinus Doctor. El Licen-
 ciado Medina. Registrada. Licenciatus Ximenez. Orдина
 por Chanciller. Por ende yo vos mando que veays la dicha
 nuestra carta que de suyo ya incorporada, y la guardays y cu-
 plays como en ella se contiene, y no fagades ende al. Fecha
 en la ciudad de Burgos a veynete y quatro dias del mes de
 Enero de mil y quinientos y veynete y ocho años. Yo el Rey.

Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea
 Catholica Magestad es la fize escreuir por su mandado.

Provision para que los juezes de Canaria puedan conocer de
 las causas criminales y civiles de quatrocientos ducados abaxo, so-
 lo de las quales no se pueda conocer en esta Audiencia, ni en
 las de las otras islas, pena de muerte, o mutilacion de miembro,
 o destierro de diez años, porque no se pueda apelar de las
 sentencias desto se puede apelar al obispo de las islas
 para ante los Alcaldes della.

DON Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Roma-
 nos, y Emperador semper Augusto, Doña Juana su
 madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia,
 Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. Avós los q' soy's,
 o fuerdes nuestros juezes de apelacion en la isla de grã Ca-
 naria,

Veafela. l. 4.
 tit. 3. lib. 3. re-
 cop.

naria; salud y gracia. Bien sabeys, como por hazer bien y
 merced a los vezinos de la dicha isla, y de las islas de Tene-
 rife, y la Palma, y Lançarote, y Fuerteuentura, y la Gomera,
 y el Hierro, proueymos que en las dichas islas ouiesse juezes
 de apelacion, y les dimos poder y facultad para que si de los
 Governadores de las dichas islas, y de sus teniētes, y de otras
 qualesquier justicias dellas, assi de realengo, como de seño-
 rio fuesse apelado, o suplicado en los pleytos y causas que an-
 te ellos se tratan, y se trataren, que la apelacion y suplicacio
 dellos en las causas civiles sea para ante vosotros, de qual-
 quier calidad que sea, y no para otra parte alguna: y que si
 de vosotros fuesse apelado y suplicado, siendo la tal apela-
 cion, o suplicacion de quantia de cien mil maravedis arriba
 fuesen ante el Presidente y Oydores de la nuestra Audien-
 cia que reside en la ciudad de Granada, y que si fuesse de me-
 nos quantia, que fuesse ante vosotros, y las determinays en
 grado de reuista, segun que mas largamente se contiene en
 el capitulo de las ordenanças de esta Audiencia que sobre
 ello dispone. Y por hazer mas merced a los vezinos de las
 dichas islas, mandamos que (en quanto nuestra merced y vo-
 luntad fuere) las apelaciones, o suplicaciones que de voso-
 tros se interpusieren de las causas de que conoçays, o cono-
 ciēdes sea para ante vosotros mismos, hasta en quantia de
 quatrocientos ducados de oro: y que en grado de reuista co-
 nozçays hasta en quantia de las tales causas, y las determi-
 neys de todo en todo: por manera que ante vosotros se fe-
 nezcan y acaben, y no tengan otro grado mas de la dicha re-
 uista: y en lo demas se guarde y cūmpla lo contenido en el
 capitulo de las dichas ordenanças. Y assi mismo por hazer
 mas bien y merced a los vezinos de las dichas islas, manda-
 mos que (en quanto nuestra merced y voluntad fuere) vo-
 sotros todos tres juntamente podays conocer y conoçays
 en grado de apelacion, agrauio y nulidad, de todas las cau-
 sas criminales que ante vosotros vinierē, de qualesquier sen-
 tencias, o mandamientos que ayan dado, o pronunciado
 qualesquier gouernadores, o juezes ordinarios de las dichas
 islas, o qualquier dellos, de que (segun derecho, o leyes de
 nuestros Reynos) ouiere lugar apelacion, y las oyr, librar, y
 determi-

determinar en el dicho grado, segun que hallaren por justicia: pero si qualquiera de las partes a quien tocaren se sintieren agraviadas de vuestras sentencias y mandamientos que por ellos se infiere muerte, o mutilacion de miembro, o destierro perpetuo de diez años, o dende arriba, que destos tales puedan auer y ayen apelacion para ante los nuestros Alcaldes del crimen de la dicha nuestra corte y Chancilleria en el caso que lugar ouiere apelacion. Pero que de las otras sentencias, o mandamientos para prender, o para desterrar por menos, y en quanto vuestra voluntad fuere, y otras penas de destierro de menos de diez años: o de açotes, o de traer, o poner a la verguença, que no aya apelacion de vosotros: saluo suplicacion ante vosotros mesmos en el caso que la ouiere, y de la sentencia que en grado de la dicha suplicacion se diere, ni apelacion, ni otro recurso, ni remedio alguno aya, saluo que sea executada. Porque vos mandamos que de aqui adelante (en quanto nuestra merced y voluntad fuere) guardays y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y executar lo en esta nuestra carta contenido. Dada en la villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Março, año del Nacimieto de nuestro Salvador IESV Christo de mil y quinientos y veynte y ocho años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos secretario de su Cesarea Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Guevara. Martinus Doctor. Registrada. Licenciatus Ximenez. Diego de Soto por escanciller.

CONFOR ME a esta prouision que esta referida se dio cedula de su Magestad en Madrid a diez y seys dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y veynte y ocho, para que el Audiencia remitiesse los pleytos que entonces estauan en ella pendientes de las dichas islas (de cantidad de ciento y cinquenta mil maravedis abaxo) a los juezes de apelacion dellas. Pero ya en esta Audiencia no se conoce de los pleytos de las dichas islas, porque los que a ella podian traerse (conforme a las dichas prouisiones) se an de tratar en la Audiencia de los Gra-

dos

dos de la ciudad de Seuilla, conforme a la cedula quinta deste titulo, y libro que està ya referida: donde se manda, que todos los dichos pleytos no se traygan, ni se conozca dellos en esta Audiencia: saluo de las causas de Hidalguia de sangre, o de priuilegio de vezinos, o naturales de las dichas islas, de las quales se à de conocer en ella, como antes.

2^a Cedula inserta otra para que no se conozca en la Audiencia de las apelaciones de los juezes de la casa de la Contratacion de Senilla, y se remitan al Consejo de Indias.

8.

LA REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real de la ciudad de Granada. Bien sabeys como yo mandè dar, y di para vos vna mi cedula, su tenor de la qual es este que se sigue. **L**A REYNA. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria Real que reside en la ciudad de Granada. Ya sabeys como de las sentencias que los nuestros oficiales de la casa de la contratacion de las Indias (que residen en Seuilla) se apela para ante los del nuestro Consejo de las Indias, que residen en nuestra corte. Y aora los dichos oficiales nos an escripto, que por parte de los herederos de Diego Capitã fue apelado de vna sentencia y mandamiento que ellos dieron: y se presentaron en essa Audiencia en grado de la dicha apelacion: y librastes nuestra carta compulsoria para el escriuano de la causa, para que diessè el traslado del processso a los dichos herederos. Y porque a nuestro seruicio conuiene que de las semejantes causas de apelacion que se interponen de los dichos nuestros oficiales de Seuilla, se conozca en el nuestro Consejo de las Indias. Yo vos mando que remitays ante los del dicho nuestro Consejo el conocimiento y determinacion del dicho negocio, y no procedays contra el escriuano de la causa por no auer dado el traslado del dicho processso, por quanto por cedula nuestra lo dio para lo traer y presentar ante los del dicho nuestro Consejo de las Indias,

para